

**Rollo número 477/2015**

**Sentencia número 479/2015**

A

**MAGISTRADOS ILMOS. Sres:**

**D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**

**D. RAFAEL-MARÍA MEDINA Y ALAPONT**

**D. JUAN MOLINS GARCÍA-ATANCE**

En Zaragoza, a dieciséis de julio de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

## **SENTENCIA**

En el recurso de suplicación núm. 477 de 2015 (autos de conflicto colectivo núm. 293/2015), interpuesto por la parte demandada empresa SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAS CELULOSA ARAGONESA (SAICA), siendo demandante D en su condición de Presidente del Comité de Empresa de dicha entidad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. CUATRO de Zaragoza, de fecha veintiocho de abril de dos mil

quince, sobre jornada laboral. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Carlos Bermúdez Rodríguez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Según consta en autos, se presentó demanda de conflicto colectivo por D \_\_\_\_\_, Presidente del Comité de Empresa de Saica-Zaragoza, contra la empresa S.A. Industrias Celulosa Aragonesa (SAICA), sobre conflicto colectivo, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, de fecha 28 de abril de 2015, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

“Que estimando la demanda interpuesta por el Comité de empresa de SAICA-ZARAGOZA por su Presidente D \_\_\_\_\_, contra la citada empresa sobre conflicto colectivo, se acuerda declarar sin efecto la decisión de la empresa demandada de 25-2-15 de régimen de trabajo Non Stop del centro SAICA I para el día 1 de Mayo de 2015, por ser contraria a derecho”.

**SEGUNDO.**- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

“1º: El presente conflicto colectivo afecta a los trabajadores con régimen de trabajo Non Stop (trabajo continuo) de los dos centros de trabajo sitios en la provincia de Zaragoza, en Zaragoza, denominado SAICA I y en el Burgo de Ebro, denominado SAICA II, aproximadamente unos 217 trabajadores.

La empresa cuenta con estas dos plantas en Zaragoza, una planta en Francia (Venizel) y otra en Reino Unido (Partinton)

2º: Las relaciones laborales se rigen por lo dispuesto en el Convenio colectivo de empresa S.A. INDUSTRIAS CELULOSA ARAGONESA (SAICA) publicado en BOP de 14-12-12, para el Régimen de Trabajo Continuo Non Stop.

En el acta final del acuerdo de 4-10-12 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa S.A. INDUSTRIAS CELULOSA ARAGONESA (SAICA) PARA EL RÉGIMEN DE TRABAJO EN CONTINUO “NON STOP” se incluyeron modificaciones del Texto del Convenio colectivo anterior en materia de

vigencia (art. 4), Corretornos (art. 15 II d), Adecuación a de la BR (art. 29), Plan de Pensiones (arts 40, 41 y 43), y Excedencias (arts. 49 y 50).

Asimismo incluyeron en dicho acta otros acuerdos que no modifican el Texto del Convenio y cuya vigencia expira el 31-12-13, relativos a Garantía de Empleo, Ordenación de Nómina y Jornada. En este apartado de Jornada las partes pactaron expresamente lo siguiente:

*"1. Incremento de Jornada Industrial (IJI): La empresa, atendiendo a las necesidades del mercado y con al menos dos meses de antelación, podrá decidir, comunicándolo por escrito a la Representación de los Trabajadores, si los días 1 de Mayo, 12 y 11 ó 13 de octubre serán días de trabajo"*

*"Esta modificación del calendario se considerará y computará dentro de las posibilidades legales vigentes de distribución irregular de la jornada"*.

3º: En fecha 25-2-2015 la empresa comunicó al Comité de empresa de El Burgo y de Zaragoza lo siguiente: "Considerando las necesidades del mercado, de acuerdo a lo establecido convencionalmente, y para su mejor constancia escrita, les comunicamos que la Dirección de la empresa ha decidido que el día 1 de mayo sea día de trabajo en todas las secciones y departamentos de los centros de trabajo con Régimen de Trabajo "Non Stop" de El Burgo y Zaragoza".

En fecha 14-4-15 la empresa efectuó una segunda nota aclaratoria sobre la jornada de trabajo decidida para el día 1-5-15: *"Como continuación de la comunicación emitida con fecha 25 de Febrero de las 2015 donde la empresa comunicaba la decisión de trabajar el día 1 de mayo todas las secciones y departamentos de los centros de trabajo con régimen de trabajo "non stop" de El Burgo y Zaragoza, les informamos que los trabajadores que deberán acudir serán aquellos que por calendario y siguiendo el ciclo natural les correspondería trabajar ese día. Si por causa justificada el trabajador no pudiera acudir, se tomarían en consideración aquellos otros trabajadores que previamente hubieran manifestado su interés sin trabajar no correspondiéndoles por el ciclo natural el asistir."*

4º: La producción de papel nuevo ha sido la siguiente en las plantas de España (en Toneladas):

2011 (se trabajó 1 Mayo): 1.747.367

2012: 1.714.416

2013: 1.816.847

2014: 1.820.298

2015 (Enero-Abril): 617.775

Las ventas de papel nuevo:

2011 (se trabajó 1 Mayo): 1.734.685

2012: 1.716.441

2013: 1.812.751

2014: 1.823.385

2015 (Enero-Abril): 636.079

En el periodo Enero-Abril producción:

2011: 148.276

2012: 143.744

2013: 151.655

2014: 153.857

En el periodo Enero-Abril, ventas:

2011: 148.458

2012: 144.026

2013: 151.094

2014: 158.155

5º: Por el día de trabajo el 1 de Mayo los trabajadores “non stop” perciben 534,81 euros y dos días de fiesta.

6º: En Actas 2, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 13 y 14 (Mayo 2104 a Abril 2015) de la Comisión Negociadora del Convenio de la empresa S.A. INDUSTRIAS CELULOSA ARAGONESA (SAICA) PARA EL RÉGIMEN DE TRABAJO EN CONTINUO “NON STOP”

7º: Celebrado acto de conciliación el pasado 7-4-2015 ante el SAMA resultó sin avenencia entre las partes”.

**TERCERO.**- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Denuncia el recurso, con base en el artículo 193 e) Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la infracción por

parte de la sentencia del Juzgado del artículo 15 del Convenio Colectivo de la empresa demandada (BOP núm. 286, de 14.12.2012), como precepto sustantivo atinente al fondo de la cuestión planteada, pues considera que el Acuerdo Final de la Comisión Negociadora del mismo para el régimen de trabajo en continuo “non stop”, firmado el 4.12.2012, y todo lo contenido en el mismo, está en íntima conexión con el propio Convenio, al punto que no pueden entenderse como “normas” separadas y distintas.

Por ello, se dice, si el Convenio extiende su vigencia por ultraactividad durante los años 2014 y 2015, lo mismo tiene que suceder con el Acuerdo, coincidiendo el ámbito temporal de ambos, por lo que es válida la decisión empresarial de transformar en jornada laboral el 1.5.2015 que la empresa comunicó a la representación de los trabajadores el 25.2.2015 (ordinal 3º del relato fáctico de la sentencia recurrida), lo que conduce a la revocación del fallo recurrido y la desestimación de la demanda interpuesta por dicha representación unitaria, que reclamaba se declarara contraria a derecho dicha decisión.

**SEGUNDO.-** Según el comentado artículo 15.I del Convenio, *“la empresa elaborará los calendarios laborales anuales que incluirán los periodos de disfrute de vacaciones, dando traslado de los mismos a los representantes de los trabajadores, previamente a su publicación durante el mes de noviembre...”*. Y el apartado c) de dicha norma pactada añade: *“En la fijación del calendario para el año siguiente la empresa decidirá si los días 1 de mayo y 12 y 13 de octubre serán días de trabajo, atendiendo a las necesidades de trabajo”*.

En el Acuerdo Final antes mencionado las partes que lo suscribieron incluyeron la cláusula que se transcribe literalmente en el ordinal 2º del relato fáctico de la sentencia, confiriendo a la demandada aquella facultad de hacer laborable el día 1º de mayo *“atendiendo a las necesidades del mercado con al menos dos meses de antelación”*, lo que supone una derogación respecto del límite temporal (noviembre del año anterior) reconocido a la empresa por el Convenio para realizar esa determinación. No obstante el Acuerdo incluye el pacto estableciendo esa posibilidad dentro del capítulo *“Otros Acuerdos que no modifican el texto del Convenio y cuya vigencia expira el 31/12/2013”*.

**TERCERO.**- Una interpretación literal de lo pactado entre las partes lleva al Juzgado a rechazarla tesis empresarial, y la Sala comparte el punto de vista que expresa la sentencia, la cual debe ser confirmada en todos sus extremos.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 20.1. 2015 (rco. 21/2014) *«conviene tener presente la doctrina de esta Sala sobre la interpretación de los convenios colectivos y de los contratos, doctrina reproducida, entre otras, por nuestras sentencias de 23 de septiembre y 11 de noviembre de 2010 (Rec. 206/2009 y 23/2010), 22 de enero de 2013 (Rec. 60/2012), 22 de abril de 2013 (Rec. 50/2011) y 19 de junio de 2013 (Rec. 102/2012). En ellas se dice: "Recordábamos en la STS de 15 de abril de 2010 (rec. 52/09) que el primer canon hermenéutico en la exégesis del convenio colectivo es el sentido propio de sus palabras -la literalidad de sus cláusulas- (arts. 3.1 y 1281 del Código Civil).- No obstante, "la interpretación de la normas contenidas en los convenios colectivos ha de combinar los criterios de orden lógico, finalístico, gramatical e histórico, junto con el principal de atender a la intención de los contratantes, pues la prevalencia del componente gramatical, en tanto que expresivo -en principio- de la voluntad de las partes, ha de ceder ante interpretaciones lógicas que pongan de manifiesto la discordancia entre la literalidad y la presumible voluntad de los pactantes" (así, STS de 27 de enero de 2009 -rec. 2407/2007 - que cita sentencias anteriores)".*

*"A su vez, en la Sentencia de 18 de Mayo de 2010 (rec. 171/09) argumentábamos: ".....como reiteradamente ha señalado esta Sala del Tribunal Supremo -entre otras, STS de 27 de abril de 2001 (rec. 3538/2000 ), es doctrina constante de este Tribunal (sentencias de 12 de noviembre de 1993 , 3 de febrero y 21 de julio de 2000, con cita de igual doctrina de la Sala Primera) "que la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos es facultad privativa de los Tribunales de Instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual". A ello añade la sentencia de esta Sala de 20 de marzo de 1997 (recurso 3588/96 ), matiza "que en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de*

*instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes"».*

Esta doctrina cobra particular relevancia en el presente caso, en el que, frente a la interpretación que realiza el Sr. Juez "a quo", se opone otra contraria a la literalidad del Acuerdo de 4.10.2012, cuya claridad excusa de cualquier otra versión que no sea la que destila el sentido propio de los términos empleados en el artículo 15 del Convenio y el repetido Acuerdo (artículos 3 y 1281 del Código Civil), tanto en la concreción temporal --con el carácter general propio de toda norma jurídica-- de la facultad empresarial de constante mención, dentro de la tácita reconducción dispuesta por el artículo 5 del Convenio, como en la determinación excepcional de un Plazo distinto pero con fecha concreta de expiración, ampliamente rebasada cuando la mercantil adoptó la decisión que se combate.

**CUARTO.-** Debe decretarse la pérdida del depósito necesario para recurrir (artículo 204.4 LRJS) y su ingreso en el Tesoro Público (artículo 229.3).

En atención a lo expuesto,

### **FALLO**

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación núm. 477 de 2015, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Con pérdida del depósito constituido para recurrir, que se ingresará en el Tesoro Público. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del

beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.